La prueba de las transferencias bancarias vía experticia

Banca electrónica, mensajes de datos y experticia informática como vías de celeridad procesal frente a entidades financieras nacionales y extranjeras

Raymond J. Orta Martínez (*) · 25 de noviembre de 2026

Resumen

La transferencia bancaria es hoy el medio de pago ordinario en las operaciones comerciales e inmobiliarias venezolanas, y una parte considerable de ellas se ejecuta desde o hacia cuentas abiertas en el extranjero. El foro ha seguido tratando su prueba como si la información bancaria permaneciera encerrada en el archivo físico del banco, de modo que la prueba de informes del artículo 433 del Código de Procedimiento Civil se presenta como la vía casi exclusiva. Este trabajo sostiene que la banca electrónica cambió la naturaleza y el régimen de acceso a esa información: los estados de cuenta y el detalle de las operaciones son hoy mensajes de datos emitidos por un tercero, disponibles para el titular, y por ello pueden incorporarse al proceso mediante la experticia informática y, con matices, mediante la inspección judicial asistida por prácticos. Ninguna de las dos vías sustituye necesariamente la prueba de informes; no obstante, ambas pueden complementarla y, en muchos casos, hacerla innecesaria, con beneficio para la celeridad procesal y la inmediación, sobre todo cuando la entidad financiera está fuera del territorio nacional.

Palabras clave: prueba de informes; transferencia bancaria; banca electrónica; mensaje de datos; experticia informática; inspección judicial; prueba en el extranjero; comisión rogatoria; captura de pantalla; tarja.

Introducción

En la práctica forense es frecuente encontrar contratos de compraventa, opciones de compra, arrendamientos, préstamos y acuerdos societarios cuyo precio o contraprestación se pagó mediante transferencias desde cuentas en Estados Unidos, Panamá, España u otras jurisdicciones. Cuando surge el conflicto, la parte que afirma haber pagado debe demostrar un hecho aparentemente sencillo: que una suma determinada salió de una cuenta y llegó a otra, en una fecha y con un número de referencia identificables.

El problema aparece al momento de probarlo. La respuesta tradicional ha sido promover la prueba de informes dirigida al banco. Cuando ese banco es extranjero, el informe exige carta rogatoria, traducción, tránsito diplomático o por autoridad central y, al final, la voluntad de una institución que no está sometida a la jurisdicción venezolana. El resultado práctico es conocido por cualquier litigante: lapsos ultramarinos que se consumen sin respuesta, oficios que nunca regresan y negativas fundadas en el secreto bancario o en normas de protección de datos del país requerido.

Debemos aclarar desde el inicio que no se propone abandonar la prueba de informes. Se propone algo distinto: reconocer que la información financiera ya no reside únicamente en el archivo del banco, sino

también en la sesión de banca en línea de su titular, y que esa realidad tecnológica abre medios de prueba más rápidos, controlables por la contraparte y practicables en presencia del juez. A efectos de este estudio, distinguiremos entre lo que dicen las normas y la jurisprudencia verificadas, lo que constituye inferencia razonable del autor y lo que proviene de la experiencia pericial.

I. La prueba de informes como vía tradicional y sus límites

El artículo 433 del Código de Procedimiento Civil permite que el tribunal, a solicitud de parte, requiera informes o copias a oficinas públicas, bancos, sociedades e instituciones similares sobre hechos litigiosos que consten en sus documentos, libros o archivos, aunque no sean parte en el juicio. Su segundo aparte añade una regla decisiva: esas entidades no pueden rehusar el informe invocando causa de reserva, aunque pueden exigir una indemnización por el trabajo efectuado.

La Sala de Casación Civil, en sentencia N.° 000655 del 5 de diciembre de 2024, recordó que esta prueba se dirige a un punto concreto «sobre el cual el promovente no tiene acceso o lo tiene limitado», y que, conforme a la sentencia N.° 1151 de la Sala Político Administrativa del 24 de septiembre de 2002, no procede frente a la contraparte, respecto de la cual corresponde la exhibición de documentos (SCC 655/2024).

Esa nota de la jurisprudencia es, en nuestro criterio, la clave de todo el problema. La prueba de informes nació para un mundo en el que la información bancaria estaba en poder exclusivo del banco y el cliente solo recibía, de tiempo en tiempo, un extracto impreso. Su justificación es la falta de acceso del promovente. Cuando el titular de la cuenta tiene acceso directo, permanente y remoto a esa misma información, el presupuesto fáctico que hacía indispensable el informe se debilita, aunque no desaparece.

Desde el punto de vista práctico, la prueba de informes presenta limitaciones conocidas:

1. Depende por completo de la diligencia del tercero informante y del trámite de oficios.
2. El banco responde lo que entiende que se le preguntó; un oficio mal redactado produce un informe inútil.
3. El juez no presencia la extracción de los datos; recibe una comunicación elaborada por el tercero.
4. La regla que impide invocar reserva vincula a las entidades sometidas a la jurisdicción venezolana, pero no a un banco constituido y domiciliado en el extranjero, que responde a su propio ordenamiento.

II. La prueba ultramarina: cartas rogatorias, término extraordinario y negativa de las entidades extranjeras

Cuando el banco está fuera de Venezuela, la prueba de informes debe tramitarse mediante exhorto o carta rogatoria. El artículo 393 del Código de Procedimiento Civil prevé un término extraordinario de hasta seis meses para las pruebas que hayan de evacuarse en el exterior, y la Sala Político Administrativa ha observado que el Código no contempla expresamente su prórroga (Acceso a la Justicia).

El marco convencional aplicable varía según el país requerido:

Instrumento	Publicación en Venezuela
Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias (Panamá, 1975)	G.O. N.° 33.033 del 3 de agosto de 1984
Protocolo Adicional a la Convención sobre Exhortos (Montevideo, 1979)	G.O. N.° 33.171 del 25 de febrero de 1985
Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (Panamá, 1975)	G.O. N.° 33.170 del 22 de febrero de 1985
Protocolo Adicional sobre Recepción de Pruebas (La Paz, 1984)	G.O. N.° 4.580 Extraordinario del 21 de mayo de 1993
Convenio de La Haya sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial (1970)	G.O. N.° 4.635 Extraordinario del 28 de septiembre de 1993

Fuentes: OEA; para el Convenio de La Haya, la referencia de la Sala Político Administrativa en sentencia N.° 06140 del 9 de noviembre de 2005 (SPA 6140/2005). Venezuela formuló declaraciones a este último Convenio: exige traducción al español de las comisiones rogatorias, no admite comisarios y condiciona la ejecución de solicitudes de *pretrial discovery* (HCCH).

El problema no es solo de tiempo. El banco extranjero responde a su propio régimen de secreto bancario, protección de datos y cumplimiento, y la autoridad requerida puede limitar o negar la ejecución. Además, la carta rogatoria debe atravesar la traducción, la intervención de la autoridad central, el trámite diplomático o consular y, en algunos países, la designación de un juez local.

La jurisprudencia ofrece ejemplos elocuentes. En la sentencia N.° 0786 del 26 de octubre de 2018, la Sala de Casación Social señaló que no tenía elementos para valorar una prueba de informes con término ultramarino dirigida a Citibank N.A., porque el tribunal de juicio solo había librado la carta rogatoria y el oficio el 20 de marzo de 2014, sin completar el trámite (SCS 786/2018). Cuatro años después, la prueba seguía sin resultas.

En materia comercial e inmobiliaria esa demora no es neutral: quien afirma haber pagado queda expuesto a perder el juicio no porque el pago no exista, sino porque el medio elegido para demostrarlo nunca llegó al expediente. Es importante señalar, como inferencia del autor y no como criterio jurisprudencial, que en ciertas jurisdicciones existen vías complementarias que la parte puede activar directamente, como la solicitud de asistencia judicial para procedimientos extranjeros prevista en el título 28, sección 1782, del Código de los Estados Unidos; su uso exige asesoría local y escapa al objeto de este trabajo.

III. De los estados de cuenta por correo a la banca electrónica: el cambio de naturaleza de la información financiera

Durante décadas, la única manera que tenía el cliente de controlar sus cuentas era esperar que el estado de cuenta llegara por correo postal. Si necesitaba un documento distinto, debía pedirlo en la agencia o, en asuntos litigiosos, esperar que la consultoría jurídica del banco respondiera un oficio judicial. La información era física, estaba bajo custodia del banco y el cliente solo recibía copias periódicas.

La incorporación de la banca electrónica produjo dos efectos que el Derecho probatorio no ha terminado de asimilar:

1. **Cambio de soporte.** La información financiera pasó del formato físico al electrónico. Los estados de cuenta, los saldos y el detalle de cada operación reposan en las bases de datos del banco, nacional o extranjero, y se generan a demanda.
2. **Cambio de acceso.** Se abrió al titular un acceso directo, remoto y permanente a su propia información personal o corporativa. Hoy cada usuario, sea su cuenta nacional o internacional, puede consultar el estado de cuenta, el detalle de las transferencias enviadas y recibidas, los números de referencia y, con frecuencia, descargar comprobantes y extractos en formato PDF.

En la práctica pericial hemos observado que muchas entidades extranjeras mantienen en línea alrededor de dos años de extractos y permiten solicitar por el mismo canal documentos más antiguos, que luego se cargan en el portal. Debemos aclarar que esto es una observación empírica y no una regla: el período disponible varía según la entidad, el tipo de cuenta y sus políticas internas, y debe verificarse en cada caso.

También las operaciones mismas cambiaron. La apertura de la cuenta, la afiliación a los servicios, la orden de transferencia y su confirmación son hoy actos electrónicos que dejan registros en los sistemas del banco. La Resolución N.° 641.10 de la antigua Superintendencia de Bancos, que dictó las Normas que Regulan el Uso de los Servicios de la Banca Electrónica (G.O. N.° 39.597 del 19 de enero de 2011), define la banca electrónica como los productos y servicios que las instituciones ofrecen a través de canales electrónicos y regula figuras como la autenticación, las claves dinámicas y el cifrado.

De lo antes expuesto se desprende una consecuencia que es el eje de este trabajo: el estado de cuenta electrónico no es una copia del archivo del banco, sino la propia información del banco, emitida por su sistema y entregada al titular a través de un canal autenticado.

IV. La información bancaria como mensaje de datos: marco normativo

La Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas (Decreto con Fuerza de Ley N.° 1.204, G.O. N.° 37.148 del 28 de febrero de 2001) define el mensaje de datos como toda información inteligible en formato electrónico o similar que pueda ser almacenada o intercambiada por cualquier medio (art. 2). Su artículo 1 ordena interpretar sus normas de manera progresiva, orientada a reconocer la validez y eficacia probatoria de los mensajes de datos, con independencia de sus características tecnológicas.

Un estado de cuenta en línea, el detalle de una transferencia o la notificación automática que el banco envía por correo electrónico encajan sin dificultad en esa definición. Son mensajes de datos emitidos por un tercero, el banco, mediante un sistema de información programado por él, supuesto que el artículo 9 de la misma ley contempla para atribuir la emisión.

Las normas que gobiernan su prueba son tres:

- **Artículo 4.** Los mensajes de datos tienen la misma eficacia probatoria que la ley otorga a los documentos escritos; su promoción, control, contradicción y evacuación se rigen por las reglas de las pruebas libres del Código de Procedimiento Civil; su reproducción impresa tiene la eficacia de una copia fotostática.
- **Artículo 7.** Cuando la ley exige presentar la información en su forma original, el requisito se cumple si se ha conservado la integridad del mensaje y la información está disponible.
- **Artículo 8.** La conservación del mensaje satisface la exigencia de constancia escrita si puede consultarse después, conserva su formato o uno que lo reproduzca con exactitud y conserva los datos de origen, destino, fecha y hora.

La jurisprudencia ha desarrollado estas reglas. La Sala de Casación Civil, en sentencia N.° RC.00769 del 24 de octubre de 2007, estableció que el promovente de una prueba libre debe aportar los medios capaces de demostrar su credibilidad e identidad y que, si es impugnada, el juez debe fijar la forma de revisarla, por ejemplo mediante experticia sobre el computador o el servidor del emisor (SCC 769/2007). Ese criterio fue reiterado, entre otras, en la sentencia N.° RC.000108 del 11 de abril de 2019 (SCC 108/2019).

En el plano bancario hay un dato normativo adicional. El artículo 86 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario (Decreto N.° 1.402, G.O. N.° 6.154 Extraordinario del 19 de noviembre de 2014) prohíbe a los bancos suministrar a terceros información sobre las operaciones de sus usuarios, salvo autorización escrita de estos o los supuestos de levantamiento del artículo 87. En nuestro criterio, el secreto bancario protege al titular frente a terceros, no al titular frente a su propia información. Cuando es el propio titular quien abre su sesión ante el juez o el experto, no hay revelación indebida por parte del banco, sino ejercicio del derecho de acceso a los propios datos.

La doctrina nacional coincide en que la banca electrónica no crea contratos nuevos, sino que presta las operaciones bancarias tradicionales a través de canales electrónicos, con fundamento en la Ley sobre Mensajes de Datos y la legislación bancaria. La consecuencia probatoria es directa: si la operación es la misma, lo que cambia es el soporte de su prueba, y con él los medios más idóneos para incorporarla al proceso. Advertimos que la vigencia de la normativa bancaria y prudencial citada debe verificarse al momento de su invocación.

V. La experticia informática como vía idónea y la doble verificación origen-destino

Si el estado de cuenta y el detalle de la transferencia son mensajes de datos emitidos por un tercero, la experticia informática es el medio técnicamente idóneo para incorporarlos al proceso. El experto puede determinar la existencia de la cuenta, la conexión al portal legítimo del banco, el acceso autenticado del

titular, los estados de cuenta y los balances, y el detalle de cada transferencia: si se hizo o no, quién la ordenó, quién la recibió, por cuánto y con qué número de referencia.

Lo que dice la jurisprudencia reciente

Dos decisiones de la Sala de Casación Civil marcan el estado actual de la cuestión:

- **Sentencia N.° 000655 del 5 de diciembre de 2024.** El juez superior había desechado unos correos de notificación de transferencias enviados por Facebank International Corp. (Puerto Rico), a pesar de haber sido objeto de experticia informática, por considerar que, al emanar de una institución financiera, debían evacuarse mediante prueba de informes. La Sala declaró que el superior erró en la calificación de la prueba al exigir el artículo 433, pues debió darles el valor de tarja conforme al artículo 1.383 del Código Civil; el recurso se declaró sin lugar porque el error no era determinante para el fondo (SCC 655/2024). Debemos declarar que la experticia valorada en ese caso fue practicada por el autor de este trabajo.
- **Sentencia N.° 000520 del 29 de octubre de 2026.** Se trataba de impresiones de pagos por Zelle hacia una cuenta de Bank of America y de transferencias hacia una cuenta del Banco Industrial y Comercial de China, traducidas por intérprete público y validadas mediante experticia técnica. La Sala estableció que, cumplida la traducción y validado el contenido por la experticia, esas impresiones adquirieron plena eficacia probatoria, y casó sin reenvío el fallo que había exigido requisitos no previstos en la ley, en infracción del artículo 4 de la Ley sobre Mensajes de Datos (SCC 520/2026).

De lo antes expuesto se desprende que la prueba de pagos hechos desde o hacia bancos extranjeros puede quedar plenamente establecida sin prueba de informes, cuando el mensaje de datos es controlado mediante experticia. Ambas decisiones apoyan, además, la idea central de este trabajo: el banco no es un tercero ajeno que deba declarar por oficio, sino el emisor de un registro técnico de una operación en la que las partes intervinieron.

La doble verificación

En nuestra práctica pericial hemos realizado experticias sobre distintos tipos de transferencias para determinar su existencia y sus datos. La técnica más sólida es la que llamamos doble verificación: constatar la operación en la cuenta de origen y, por separado, su acreditación en la cuenta de destino. Si ambos registros coinciden en fecha, monto, número de referencia y datos de las cuentas, la hipótesis de manipulación de uno de ellos pierde casi toda su fuerza.

Según el sistema empleado, los datos de cotejo pueden incluir el número de confirmación de Zelle, las referencias de Fedwire en transferencias domésticas estadounidenses, la referencia de un mensaje SWIFT o su identificador único de transacción en transferencias internacionales, o los códigos de los sistemas de pago venezolanos. La correlación de estos identificadores es un elemento técnico que el experto debe explicar y documentar.

Contenido mínimo del dictamen

Lo ideal es que el dictamen describa, al menos:

1. El acto de inicio, con presencia de las partes y sus observaciones.
2. El equipo, el sistema operativo, el navegador y la conexión utilizados.
3. La verificación del dominio legítimo del banco y de su certificado de seguridad.
4. El acceso por el propio titular, sin que el experto conozca ni conserve sus credenciales.
5. La descarga de estados de cuenta y comprobantes en su formato original y el cálculo de su valor hash.
6. El análisis de encabezados de los correos de notificación del banco, cuando existan.
7. El cotejo entre lo extraído y las impresiones consignadas en el expediente.
8. Las conclusiones, limitadas a lo que el método permite afirmar.

Para explicarlo de manera sencilla, el valor hash funciona como una huella matemática del archivo descargado: cualquier alteración posterior cambia esa huella. Desde el punto de vista procesal, esto permite que la contraparte o un segundo experto verifiquen más tarde que el documento valorado es el mismo que se extrajo en el acto pericial.

La experticia puede promoverse como prueba complementaria de la prueba de informes. No obstante, su verdadero valor radica en que favorece la celeridad procesal y la inmediación, y permite la extracción directa de los datos incluso cuando la institución financiera está en el extranjero, sin depender de cartas rogatorias.

VI. Las capturas de pantalla: valor indiciario y elementos de convicción

Existe todavía la falsa creencia de que una captura de pantalla de una transferencia carece por completo de valor. Debemos aclarar que el problema no está en su naturaleza digital, sino en lo que ella permite demostrar por sí sola. Hay que distinguir dos situaciones:

1. **Captura no impugnada.** Como reproducción impresa de un mensaje de datos, tiene la eficacia de una copia fotostática y se tiene por fidedigna si no es impugnada oportunamente, conforme al artículo 4 de la Ley sobre Mensajes de Datos y al artículo 429 del Código de Procedimiento Civil. Así lo ha reiterado la Sala de Casación Civil (sentencia N.° 212 del 12 de julio de 2022, citada en SCC 520/2026), en línea con la Sala Constitucional en la sentencia N.° 265 del 11 de marzo de 2026, referida a conversaciones de WhatsApp.
2. **Captura impugnada y no controlada.** Si la contraparte la impugna y el promovente no acredita su origen e integridad, la captura queda reducida a un indicio, que el juez debe apreciar en su conjunto con las demás pruebas conforme al artículo 510 del Código de Procedimiento Civil. La Sala de Casación Social, por ejemplo, apreció como «sólidos indicios» unos estados de cuenta de Citibank N.A. concatenados con otras pruebas reconocidas por la propia demandada (SCS 786/2018).

Es importante señalar que el envío de capturas de comprobantes por mensajería es hoy una práctica uniforme y reiterada en el comercio venezolano para notificar pagos. En nuestro criterio, esa práctica podría invocarse como costumbre mercantil en los términos del artículo 9 del Código de Comercio, siempre que se pruebe su uniformidad, publicidad y reiteración. No obstante, la costumbre explica por

qué las partes se conformaban con la captura en la ejecución del contrato; no convierte la captura en prueba plena cuando el pago es controvertido.

La Ley sobre Mensajes de Datos ofrece, además, una categoría útil. En sus artículos 17 y 44 dispone que la firma electrónica que no reúna los requisitos legales y el certificado extranjero no garantizado podrán constituir «un elemento de convicción valorable conforme a las reglas de la sana crítica» (Venley). Aunque la expresión es de cuño penal, el legislador la incorporó para los mensajes de datos que no alcanzan plena eficacia. Por analogía, y como interpretación del autor, la captura impugnada puede tratarse como elemento inicial de convicción: abre la investigación probatoria, pero debe ser completada por la experticia, la inspección o el informe.

Desde el punto de vista forense, la cautela está justificada. Una captura puede editarse con programas de uso común, existen aplicaciones que generan comprobantes falsos y el contenido que muestra un navegador puede modificarse localmente antes de capturarlo. Ninguna de esas manipulaciones resiste una verificación en el portal del banco y en la cuenta de destino.

Para el abogado que debe probar el pago recomendamos:

1. Descargar y preservar, antes del juicio, los extractos y comprobantes en formato original, con su valor hash **obtenido por un perito certificado**.
2. Consignar las impresiones con el libelo o la contestación, o en la oportunidad legal correspondiente, identificando cada operación por fecha, monto y referencia.
3. Promover desde el inicio la experticia informática sobre la cuenta propia y sobre la de la otra parte, con puntos de hecho precisos y sin imponer el método al experto.
4. Pedir, cuando sea posible, la doble verificación: la salida en la cuenta de origen y la acreditación en la de destino.
5. Mantener la prueba de informes como respaldo, especialmente si el período ya no está en línea, y redactar el oficio con preguntas cerradas.
6. Prever la traducción por intérprete público de todo documento en idioma extranjero.

Para quien se defiende, lo recomendable es impugnar oportunamente las impresiones; controlar la experticia mediante observaciones escritas y, si corresponde, solicitar su ampliación o aclaratoria; y verificar con rigor la identidad del beneficiario.

Consideraciones finales

1. La prueba de informes se justifica cuando el promovente no tiene acceso a la información. La banca electrónica dio al titular ese acceso, por lo que el informe dejó de ser la única vía razonable para probar una transferencia.
2. Frente a bancos extranjeros, la carta rogatoria es lenta, costosa e incierta, y puede ser limitada o negada por el régimen del país requerido; no obstante, no debe excluirse de la promoción de pruebas.
3. Los estados de cuenta y el detalle de las operaciones en línea son mensajes de datos emitidos por un tercero, regidos por la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.

4. La experticia informática es el medio idóneo para acreditar existencia, titularidad, saldos y transferencias. La Sala de Casación Civil, en las sentencias N.° 000655/2024 y N.° 000520/2026, reconoció eficacia a comprobantes de bancos extranjeros controlados por experticia, sin exigir prueba de informes.
5. La inspección judicial con prácticos es un complemento útil por su inmediación, pero en materia laboral la Sala de Casación Social prefiere la experticia informática.
6. Las capturas de pantalla no impugnadas valen como copias fotostáticas; impugnadas y no controladas, solo son indicios o elementos iniciales de convicción que pueden servir también para fundamentar la solicitud de exhibición de documentos.

La información bancaria ya cambió de naturaleza; corresponde ahora que la práctica probatoria cambie con ella, en beneficio de la celeridad y de la verdad procesal.

Fuentes

Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia

Sala	N.° y fecha	Criterio utilizado
Casación Civil	000520, 29-10-2026	Comprobantes Zelle y de banco chino, traducidos y validados por experticia, con plena eficacia
Casación Civil	000655, 05-12-2024	Correos de Facebank como tarja; error al exigir el art. 433
Casación Social	478, 29-10-2024	Experticia informática como medio más eficaz; insuficiencia de la inspección
Casación Social	219, 19-06-2024	Valor de correos impresos; experticia como medio idóneo
Casación Civil	RC.000145, 26-05-2021	Doctrina sobre medios auxiliares de la prueba libre
Casación Civil	RC.000108, 11-04-2019	Tramitación de la prueba libre impugnada
Casación Social	0786, 26-10-2018	Rogatoria a Citibank sin resultas; estados de cuenta como indicios
Casación Civil	RC.00769, 24-10-2007	Carga del promovente de la prueba libre; experticia al servidor
Político Administrativa	06140, 09-11-2005	Aplicación del Convenio de La Haya de 1970

Normativa

- Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, G.O. N.° 37.148 del 28-02-2001.
- Decreto Ley de Instituciones del Sector Bancario, G.O. N.° 6.154 Ext. del 19-11-2014.
- Resolución N.° 641.10, Normas que Regulan el Uso de los Servicios de la Banca Electrónica, G.O. N.° 39.597 del 19-01-2011.
- Código de Procedimiento Civil (arts. 183, 185, 393, 395, 429, 433, 451 y ss., 465, 468, 472 y ss., 510) y Código Civil (arts. 1.354, 1.383, 1.428).
- Convenciones Interamericanas sobre Exhortos y sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, con sus Protocolos (OEA); Convenio de La Haya de 1970 y declaraciones de Venezuela (HCCH).

Doctrina y otras fuentes

- Revilla, Ingrid. Régimen legal de la banca electrónica en Venezuela, vol. XIV, 2015.
- Villasmil Briceño, Fernando. *Teoría de la Prueba*, 3.ª ed., Maracaibo, 2006 (citado en SCC RC.000145/2021).
- Acceso a la Justicia, nota sobre la prórroga del lapso ultramarino.

(*) Abogado venezolano (Inpreabogado N.° 40.518), especialista en Derecho Procesal (UCV), con ejercicio dual como litigante y como perito informático forense y grafotécnico de actuación nacional e internacional.

Raymond Orta Martínez

Digital Signer:Raymond Orta Martinez
DN:C=VE, E=ro@experticias.com, O=Experticias.Com, OU=Lab Forense Raymond Orta, CN=Raymond Orta Martínez
Reason:I am the owner of this file.
Date:26/11/26 14:11:20 -04:00